

que el artículo 973 prescribe que en la sucesión de aquellos bienes se seguirán las reglas de la línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubieren renunciado o repudiado su herencia; o) el reservista puede mejorar (artículo 973-1.º) y desheredar (artículo 973-2.º) a los reservatarios de los bienes reservables, y la mejora, ordinariamente, sólo puede hacerla por delegación del premuerto «cuando no hubiera contraído nuevas nupcias» (artículo 831);

Considerando que, al formar parte los bienes reservables de la herencia del reservista, podrá el albacea contador-partidor designado por el testador con amplias facultades resolver todas las incidencias de las operaciones particionales, entre las que se encuentra, tal como declaró la sentencia de 2 de marzo de 1959, la de fijar reservas sin necesidad de que hayan de comparecer los reservatarios como herederos del difunto, ya que en este caso la partición no tendría carácter unilateral al intervenir otras personas, además de las que el testador designó para el cumplimiento y ejecución de su última voluntad; todo ello sin perjuicio de la posibilidad por parte de los reservatarios de impugnar los actos del contador cuando no estén acordes con la voluntad testamentaria o se hayan hecho contraviniendo sus derechos;

Considerando que en el supuesto concreto de este expediente no se determinaron en las operaciones particionales del cónyuge premuerto los bienes que el bínubo adquirió por su participación en la sociedad de gananciales o con cargo a la cuota legal y tercio de libre disposición de la herencia de aquél, ni tampoco aparece que después, tanto el padre reservista como los reservatarios ciertos y mayores de edad, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Hipotecaria, solicitaran se hiciese constar en el Registro la calidad de reservables de los bienes para que de esta forma quedara determinado cuáles formaban esa masa, por lo que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, debe concluirse que, atendidas estas circunstancias (y ante la falta de concreción habida), puede el albacea contador-partidor proceder a deslindar los bienes que tienen el carácter de reservables;

Considerando, en cuanto a los demás defectos de la nota, que el señalado con el número 1 se refiere a la adjudicación a los nietos, que debió hacerse en favor de los ya existentes y de los demás que el causante pudiera tener, y aunque el Notario autorizante tuvo en cuenta la cláusula testamentaria, según se desprende del antecedente V. d), de la escritura, en el que se dice: «que al establecer el testamento en la cláusula cuarta que el tercio de mejora sea para algunos nietos y para los demás que en el futuro llegaran a tener sus hijas, establece, respecto a la cuantía de los actuales titulares una condición suspensiva que se extinguirá al fallecimiento de las dos hijas del causante», y de la misma adjudicación que se hace a «los cinco nietos, en pleno dominio bajo condición y por partes iguales e indivisas», tal condición no se articula en forma clara y completa en ninguna de las partes de la escritura, lo que imposibilita el cumplimiento por parte del Registrador de la regla sexta del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, que exige la copia literal en el asiento de las condiciones de toda clase que afecten al derecho que se inscriba;

Considerando que, en cuanto al defecto número dos, se advierte que a la viuda se le adjudican sólo cuatro de las seis fincas que le legó el testador, sin duda con la finalidad de ajustar la adjudicación al valor total de la manda, ya que al exceder de la parte de que el causante podía disponer libremente, era forzoso realizar la reducción del legado, para lo que se encuentra facultado el albacea contador-partidor, según reiterada jurisprudencia, y sin que se observe, como, sin duda por error, indica el Registrador en su informe, que en la adjudicación figuran bienes distintos de los concretamente señalados en las cláusulas 2 y 3 del testamento, ni que ninguno de los inmuebles que se le atribuyen sea de los calificados de reservables por el contador;

Considerando que, en relación con el tercer defecto—estar equivocadas las extensiones de las fincas adjudicadas a doña Araceli Carabaño—, del examen de la escritura resulta que en la primera—número 5 del inventario—no se aprecia equivocación alguna, ya que lo mismo significa 1,18 hectáreas que una hectárea 18 áreas, y en cuanto a la segunda—número 4 del inventario—, se remite a la descripción que en éste se hace y se le adjudica el 25 por 100 en pro indiviso con los nietos;

Considerando que el defecto número cuatro, íntimamente relacionado con el anterior, tampoco es de advertir su existencia, ya que se adjudica a los nietos una participación indivisa equivalente al 75 por 100 de la finca inventariada número 4, que es donde aparece descrita íntegramente y a la que se remite, y carece de trascendencia a efectos registrales la posterior declaración del proyecto sobre futura división material del inmueble adjudicado en pro indiviso, pues sólo cuando tal división se realice y se pretenda su inscripción podrán señalarse por el Registrador los defectos que pudiera tener;

Considerando, por último, que el defecto quinto, de gran vaguedad, pues incluso en su informe se limita el funcionario calificador a repetir que los linderos de las fincas 6 y 8 no se expresan con el detalle y precisión debidos, sin determinar en qué consiste la imprecisión, no parece pueda tomarse en consideración, pues tanto la finca 6 como la 8 se describen con indicación de sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y en algunos de ellos se ha procedido a la puesta al día de los

que sufrieron variación por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Notarial. Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el defecto señalado con el número 1 de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*RESOLUCION de la Junta Principal de Compras por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa.*

En el concurso de vestuario celebrado por esta Junta el día 5 de marzo de 1969 para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

	Pesetas
A «Sajza S. A.» 30.634 botones para camisas, a 5,65 pesetas	169.692,10
A «Antonio Ferrero Requena», 850.000 metros de tejido para camisas uso externo, a 43,40 pesetas metro	36.890.000,—
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 11.370 hilo de poliéster en conos, a 102,97 pesetas como ...	1.170.763,90
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 6.000 hilo de poliéster en bobinas, a 21,47 pesetas unidad.	128.820,—
Importe total ...	38.359.281,—

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El General Presidente, César Fernández Sanz.—2.507-A.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 779/1969, de 29 de marzo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor».*

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Complejo Residencial Campoamor». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos Arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieren.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que pueda ser utilizada en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 780/1969, de 29 de marzo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés turístico nacional «Playa de los Portichuelos».*

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Playa de los Portichuelos», situado en los términos municipales de San Roque y La Línea de la Concepción (Cádiz). De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del centro de interés turístico nacional «Playa de los Portichuelos», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada, para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubieren bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieren.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida, en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 781/1969, de 24 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena dos parcelas de terreno propiedad del Estado, radicadas en dicha localidad, para ser destinadas a Centro de Formación Profesional.*

El Ayuntamiento de Cartagena ha solicitado la cesión gratuita de dos inmuebles propiedad del Estado, con la finalidad de destinarlos a la construcción de un Centro de Formación Profesional.

Considerando atendible la petición formulada, dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurren en los fines proyectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y a los fines previstos en el artículo setenta y siete, se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena los inmuebles propiedad del Estado que a continuación se describen:

Cementerio llamado de Coléricos, con una superficie de nueve mil trescientos veinticuatro metros cuadrados, que linda, al Norte, con los llamados polvorines de San José; al Este, Oeste y Sur, con terrenos propiedad de doña Emilia Canthal Morejón y doña Amparo Aguirre Morejón de Girón, inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo ciento setenta y ocho de la sección segunda, folio noventa y dos, fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, finca número diez mil doscientos sesenta y cinco.

Cementerio llamado Viejo, con una superficie de once mil dieciocho metros cuadrados, que linda, por el Norte, con camino público, Este y Sur, con terrenos de los herederos de Girón, y por el Oeste, con los mismos, inscritas en el Registro de la Propiedad al tomo ciento cuarenta y nueve, sección segunda, folio veinticuatro finca número ocho mil setecientos sesenta y cuatro, inscripción segunda.

Artículo segundo.—El bien objeto de la presente cesión será destinado necesariamente a la construcción de un Centro de Formación Profesional. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos al Estado el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos. En caso de reversión, los inmuebles se integrarán en el Patrimonio del Estado, con todas sus pertenencias y accesiones sin derecho a indemnización.

Artículo tercero.—Todos cuantos se originen con motivo de la presente cesión serán de cuenta del peticionario y se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Cartagena para que en nombre del Estado, concurren al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, en que se instrumenta la presente cesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 782/1969, de 24 de abril, por el que se acepta la donación al Estado por el Cabildo Insular de Arrecife de Lanzarote de un inmueble sito en el término municipal de Tegüise, con destino a la instalación de una Estación Costera Radiotelefónica.*

Por el Cabildo Insular de Arrecife de Lanzarote ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de dos mil seiscientos metros cuadrados, sito en Tegüise, con destino a la instalación de una Estación Costera Radiotelefónica.